

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2021.

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDADO: CARLOS GERARDO LOPEZ REINOSO
DEMANDANTE: MARIBEL JINETH CARDENAS ROLDAN
RADICADO: 11001311000420200045700**

Obrado en mi calidad reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto señor Juez que me doy por notificado del auto de fecha 15 de Febrero de 2021, por el cual se fijan alimentos provisionales.

Del mismo modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, para que se revoque el mismo y cesen los efectos jurídicos de este, mientras se le da cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Recurso que está fundado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El juzgado a su digno cargo, admite demanda mediante auto de 30 de Noviembre 2020 y concomitante a la admisión de la demanda, decreta la medida cautelar teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, sin analizar la capacidad económica de mi poderdante.
2. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado envié a su despacho vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2021 el respectivo poder y memorial con el fin de notificarnos de la demanda.
3. El día 10 de Febrero evidenciando que el poder enunciado en el inciso anterior no cumplía con los requisitos enunciados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, me permití allegar a su despacho nuevamente el poder con el memorial subsanado para que se corriera el respectivo traslado de la demanda.
4. Que al día de hoy 16 de Febrero de la presente anualidad conociendo la demandante el domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono celular de mi cliente, ni a él, ni al suscrito se nos ha corrido traslado del libelo

de la demanda para proceder con la contestación de la misma y si por el contrario mediante auto fechado 15 de Febrero de 2021 se fijan alimentos provisionales sin permitirnos ejercer la respectiva defensa dentro del proceso que nos ocupa.

5. Corolario de lo anterior, al no haberse cumplido integralmente con el plurimencionado traslado de la demanda, lo jurídico era agotar dicha etapa procesal para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.
6. Tampoco tuvo el juzgado la precaución y la prevención de manifestarle y hacerle conocer a la parte demandante que debía enviar y poner en conocimiento la demanda en su contra, así como lo dicta el decreto 806 de 2020.
7. Consecuentemente con lo anterior, se debe declarar la ilegalidad en primer lugar del auto admisorio de la demanda así como también el auto que decreta los alimentos provisionales a cargo de mi representado, toda vez que lo segundo también es ilegal por falencias procesales dentro del referenciado proceso.

8. Solicito respetuosamente al juzgado cuarto de familia de Bogotá que oficie al demandante para que manifieste y aporte los medios por los cuales envió al demandado copia de la demanda para su conocimiento tal y como lo dice el decreto 806 del 2020 que modificó al Código general del Proceso, el cual reza... ***ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así mismo el Decreto 806 del 2020 estable que...” **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

PETITUM

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que proceden, solicito se revoque el auto que admite la demanda adiado del 30 de Noviembre del año 2020, así como también se debe revocar el auto que decreta alimentos provisionales de fecha 15 de febrero del año 2021 por parte del señor Juez cuarto de familia de Bogotá, toda vez que el segundo auto es consecuencia del mal procedimiento de la admisión de la demanda.

Solicito respetuosamente que si el juzgado mantiene su posición sobre la legalidad del auto que admite la demanda y el auto que decreta los alimentos provisionales, que sea el superior jerárquico, es decir, el tribunal superior quien defina la legalidad de dichas actuaciones.

Señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe A. Florez P.' with a stylized flourish at the end.

FELIPE ANDRES FLOREZ PACHECO
CC No. 1098703854 de Bucaramanga
TP No. 260.507 del C.S. de la Judicatura